

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA FIRMA COMO REQUISITO EN LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

RESUMEN: El presente trabajo de la firma como requisito en la presentación de documentos en sede administrativa, desde el punto de vista normativo y jurisprudencial incluyendo: requisitos de la petición de parte en sede administrativa, rechazo ad portas en sede administrativa por vicios que impidan su tramitación como la falta de identidad del solicitante, su firma o la falta de precisión de la pretensión, entre otros.

Firma

Descripción: Obligación de usuarios y partes de firmar los documentos que se presentan en sede administrativa. Rechazo o Prevección de los mismos si carecen de ese requisito fundamental

Tipo de Fuente: Normativa - Jurisprudencia - Doctrina

Índice de contenido

1. NORMATIVA.....	2
LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	2
DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	2
2. JURISPRUDENCIA.....	4
RECHAZO AD PORTAS EN SEDE ADMINISTRATIVA POR VICIOS QUE IMPIDAN SU TRAMITACIÓN, COMO LA FALTA DE IDENTIDAD DEL SOLICITANTE, SU FIRMA O LA FALTA DE PRECISIÓN DE LA PRETENSIÓN	4
DOCUMENTOS OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE ACEPTAR Y TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE LOS ADMINISTRADOS, EN CASO DE ADVERTIR ALGÚN VICIO DEBERÁ PREVENIRLE SU CORRECCIÓN.....	6

1 NORMATIVA

LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA¹

DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 284.-

El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley.

Artículo 285.-

1. La petición de la parte deberá contener:

a) Indicación de la oficina a que se dirige;

b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la parte y de quien la representa;

c) La pretensión, con indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza;

d) Los motivos o fundamentos de hecho; y

e) Fecha y firma.

2. La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos.

3. La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición.

Artículo 292.-

1. Toda petición o reclamación mal interpuesta podrá ser tramitada de oficio por la autoridad correspondiente.

2. Sin embargo, la autoridad administrativa no estará sujeta a término para pronunciar su decisión al respecto, ni obligada a hacerlo, salvo en lo que respecta a la inadmisibilidad de la petición o reclamación.

3. La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes. La resolución que rechace de plano una petición tendrá los mismos recursos que la resolución final.

2 JURISPRUDENCIA

RECHAZO AD PORTAS EN SEDE ADMINISTRATIVA POR VICIOS QUE IMPIDAN SU TRAMITACIÓN, COMO LA FALTA DE IDENTIDAD DEL SOLICITANTE, SU FIRMA O LA FALTA DE PRECISIÓN DE LA PRETENSIÓN

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]²

III.- Sobre el fondo. De importancia para la resolución de este asunto, debe indicarse que esta Sala ha reconocido que la Administración no puede rechazar ningún documento sin antes realizar la valoración respectiva del caso. En consecuencia, no es lícito rechazar ad portas una gestión, salvo que adolezca de serios vicios que impidan su tramitación, como la falta de identidad del solicitante, su firma o la falta de precisión en indicar la pretensión, pues de lo contrario se produce una violación a las garantías esenciales petición y pronta respuesta. Un ejemplo de lo anterior, lo constituye la sentencia 1991-00197 de las catorce horas seis minutos del treinta de enero de mil novecientos noventa y uno, en la cual se dispuso lo siguiente:

"UNICO: En todo procedimiento administrativo, las normas se deben interpretar y aplicarse en la forma más favorable a la admisión o decisión final, según sea el caso, de las peticiones de los administrados y no es lícito rechazar ad portas una gestión, salvo que adolezca de serios vicios que impidan su tramitación, como la falta de identidad del solicitante, su firma o la falta de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

precisión en indicar la pretensión.- En el caso en estudio, el Departamento de Pesos y Dimensiones debió aceptar y tramitar la solicitud, sin perjuicio de lo que en definitiva se resolviera y si se hubieran advertido vicios insubsanables para darle curso a esa gestión, haberle concedido al administrado un plazo prudencial para corregir los defectos. La simple denegatoria a recibir la gestión inicial, injustificada por demás, implica una violación a las garantías esenciales de petición y de obtener pronta respuesta, por lo que se impone declarar con lugar el recurso, a efecto que el Departamento de Pesos y Dimensiones, tramite y resuelva esa solicitud, dentro de un plazo prudencial".

IV.- Caso Concreto. En el sub litem, la Sala tiene por acreditado que se ha negado al amparado la posibilidad de entregar el documento en que reclamaba la devolución del dinero ya pagado por concepto de infracciones que asegura ya estaban prescritas, lo cual resulta violatorio del derecho reconocido en el artículo 41 de la Constitución Política. En efecto, la autoridad recurrida tiene la obligación de recibir el documento al amparado, sin perjuicio de lo que se resuelva al respecto, y de brindar una respuesta por escrito, ante una gestión presentada del mismo modo. Si bien es cierto, a la Sala no le corresponde determinar si la gestión referida es procedente o no, lo cierto es que cualquier decisión que adopte la administración no se justifica sin realizarse un análisis de fondo, por lo que resulta inaceptable que se haya rechazado ad portas el documento que el recurrente pretendía presentar, pues con ello desconoce los motivos por los que no es procedente su gestión y, en consecuencia, no puede presentar las impugnaciones del caso. Así las cosas, el recurso debe ser acogido por violación al derecho de justicia pronta y cumplida, por lo que la autoridad recurrida debe recibir y tramitar la solicitud que presente el amparado.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

DOCUMENTOS OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE ACEPTAR Y TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE LOS ADMINISTRADOS, EN CASO DE ADVERTIR ALGÚN VICIO DEBERÁ PREVENIRLE SU CORRECCIÓN

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³

Esta Sala ha reconocido que la Administración no puede rechazar ningún documento sin antes realizar la valoración respectiva del caso. En consecuencia, no es lícito rechazar ad portas una gestión, salvo que adolezca de serios vicios que impidan su tramitación, como la falta de identidad del solicitante, su firma o la falta de precisión en indicar la pretensión, pues de lo contrario se produce una violación a las garantías esenciales petición y pronta respuesta.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]⁴

En el caso concreto, tal como las propias autoridades recurridas aceptan en su informe, se ha negado al recurrente la recepción de su oferta de servicio, lo cual como se indicó anteriormente, resulta violatorio del derecho reconocido en el artículo 27 de la Constitución Política. En efecto, las autoridades recurridas tienen la obligación de recibir la solicitud y los documentos al recurrente sin perjuicio de lo que, posteriormente y una vez valorado el asunto, se resuelva en cuanto al cumplimiento de requisitos. Si bien a la Sala no le corresponde determinar si el amparado reúne o no los requisitos para participar, lo cierto es que no se justifica que sin realizarse un análisis de fondo, se haya rechazado ad portas la documentación que pretendía presentar, pues con ello desconoce los motivos por los que no es procedente su gestión y, en consecuencia, no puede presentar las

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

impugnaciones del caso. Además, es de conocimiento de esta Sala la práctica acostumbrada del Ministerio de Educación Pública de nombrar funcionarios de categorías inferiores a las requeridas en el puesto cuando existe inopia, motivo por el cual resulta arbitrario que se niegue a los funcionarios presentar su oferta de servicios pues quedarían excluidos de un posible nombramiento de esa naturaleza. Así las cosas, el recurso debe ser acogido por violación al derecho de petición y pronta respuesta, por lo que la autoridad recurrida debe recibir y tramitar la solicitud que presente el recurrente. Salvan el voto los Magistrados Jinesta y Armijo y declaran sin lugar el recurso.

FUENTES CITADAS

1 Ley N° 6227.Ley General de la Administración Pública. Costa Rica, del 02/05/1978.

2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°20060-11782, de las doce horas y nueve minutos del once de agosto del dos mil seis.

3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2005-15224 , de las diez horas con treinta y siete minutos del cuatro de noviembre del dos mil cinco.-

4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2005-12351, de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del nueve de setiembre del dos mil cinco.-